del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jimenez,
Secretario.
Doroteo A. Rodríguez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1024 sobre Salario Mínimo.— G. O. Nº 6345, del 24 de Octubre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Derogada y Sustituida por Ley 1269 Modificada por Ley 112 de 1964

NUMERO 1024.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda facultado para adoptar medidas que conduzcan a asegurar a las clases trabajado-

ras del país un salario mínimo en las diversas actividades agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza a que se dediquen, así como para establecer salarios básicos de carácter general, pudiendo, en consecuencia, expedir los decretos, reglamentos o instrucciones que considere necesarios para alcanzar estos fines.

Ley 1123 de 1946 G.O. 6405

Art. 2.— Se crea el Comité Nacional para Regular los Salarios, presidido por el Subsecretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional e integrado por los Directores de los Departamentos del Trabajo, de Industria y de Comercio de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, el Procurador Obrero del Distrito de Santo Domingo, el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo y un funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura y Riego escogido por el Secretario de Estado del mismo ramo. El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional designará un empleado de su Departamento que actuará como Secretario del Comité.

Este Comité redactará su Reglamento Interior, que deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, y será convocado en pleno no menos de una vez al mes, pudiendo deliberar con la mayoría absoluta de sus miembros, siempre que en ésta figure el Director del Departamento de Industria si se trata de tarifas relativas a trabajadores de empresas industriales; el Director del Departamento de Comercio si se trata de tarifas relativas a trabajadores de empresas comerciales; y el funcionario designado por el Secretario de Estado de Agricultura y Riego si se trata de trabajadores de empresas agrícolas.

Modificado Ley 1123 de 1946 G.O. 6405

Art. 3.— Este Comité estará encargado de recomendar al Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente, las tarifas de salarios mínimos para toda clase de trabajos agrícolas, industriales, comerciales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en el país, por día o a destajo y la forma en que éstos deben pagarse, teniendo en cuenta:

a) la naturaleza del trabajo, las condiciones, el tiempo y el lugar en los cuales se realiza;

b) el precio corriente del artículo o de los artículos producidos; y

c) el tipo medio del costo de la vida del obrero,

Art. 4.— Tomarán parte en las labores de este Comité, con voz pero sin voto:

Un trabajador, designado en cada caso, por la Confederación Dominicana del Trabajo si la tarifa es nacional, y por la Federación Provincial más directamente interesada si la tarifa es local;

Un patrono, designado en cada caso por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito de Santo Domingo si la tarifa es nacional, y por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de la Provincia más directamente interesada si la tarifa es local.

El Presidente del Comité, en cada caso, se dirigirá al organismo correspondiente para que éste proceda a hacer las designaciones de lugar.

Art. 5.— El Comité Nacional para Regular los Salarios redactará las tarifas de salarios mínimos por propia iniciativa o en vista de proposición que podrán someterle el Departamento del Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional; la Confederación Dominicana del Trabajo; los gremios, a través de los Procuradores Obreros provinciales; y las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria.

Art. 6.— Los patronos podrán convenir con sus trabajadores una remuneración superior a la fijada en las tarifas de salario mínimo, y aumentarla en cualquier tiempo. Este aumento sólo podrá basarse en razones de competencia, antigüedad ú otras causas semejantes, pero jamás podrá establecer entre trabajadores que realicen la misma clase de trabajo una diferencia por razones de raza, nacionalidad o creencias.

La disposición del párrafo anterior se aplicará también a los salarios concertados libremente entre patronos y obreros, cuando no existan aún las correspondientes tarifas de salarios mínimos.

Art. 7.— Todo patrono, agricultor, industrial o comerciante, que hubiere pagado una remuneración de trabajo inferior al salario mínimo fijado por las tarifas regularmente decretadas y publicadas, que no cumpla con las condiciones estipuladas en dichas tarifas, o que de cualquier manera infrinja la presente ley, será castigado con multa de treinta a quinientos pesos o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. La misma pena será aplicada en caso de infracción a los decretos o reglamentos que, para la aplicación de esta ley, dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 8.— El trabajador a quien sea pagado un salario inferior al fijado por el Comité u opuesto a lo que dispone la presente ley, puede, no obstante toda convención en contrario, reclamar a su patrono el cumplimiento de su salario hasta el mínimo fijado, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior y de las reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Las reclamacioens basadas en el presente artículo se tramitarán conforme se dispone en el Capítulo V de la Ley Nº 637 de fecha 16 de Junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo.

Art. 9.— Conocerá de las infracciones a esta ley o a los decretos y reglamentos que para su aplicación dicte el Poder Ejecutivo, el tribunal correccional de la jurisdicción en que esté radicado el establecimiento donde haya sido realizado el trabajo.

Art. 10.— Están obligados a velar por el cumplimiento de esta ley y de los decretos o reglamentos que para su ejecución dicte el Poder Ejecutivo, los miembros del Ministerio Público, los Inspectores de Trabajo e Industria y los demás funcionarios que por coordinación de funciones sean encargados de este servicio.

Art. 11.— Quedan derogadas la Ley Nº 252, del 19 de Abril de 1940, la Ley Nº 639, del 23 de Junio de 1944, y el Decreto del Poder Ejecutivo, Nº 1781, del 17 de Marzo de 1944.

Art. 12.— Quedan en vigor, en tanto no sean modificadas por posteriores decretos, las tarifas de salarios mínimos actualmente vigentes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1025 que modifica el artículo 410 del Código Penal, y deroga los artículos 53 y 54 de la Ley de Policía.— G. O. Nº 6345, del 24 de Octubre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1025.

Art. 1.— Se modifica el artículo 410 del Código Penal para que se lea del siguiente modo:

"Art. 410.— Se prohibe toda clase de juego de envite o azar. Todo aquel que en su casa o en otra cualquiera o en cualquier sitio estableciere o consintiere juego de envite o azar, sea cual fuere su denominación o forma de jugarse, los que hicieren de banqueros del juego y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles des-